



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ELECTROQUIMICA WEST S.A
Demandado	SAVANNAH CROPS S.A.S.
Radicado	05001 40 03 010 2019-00459 00
Decisión	Resuelve recurso

Mediante auto de 25 de marzo de 2021 se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Dentro del término oportuno se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por la apoderada de la parte demandante.

I. EL RECURSO

La recurrente fundamentó su inconformidad en que:

1. Por auto del 22 de octubre de 2020 el despacho ordenó realizar nuevamente la diligencia de notificación personal a la sociedad demandada, con base en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por ello, el 19 de enero de 2021, se procedió con el envío de la notificación de acuerdo a los requerimientos del despacho y el 20 de enero de la misma anualidad se envía al correo del Juzgado cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial aportando la constancia de envío de la notificación junto con la respectiva constancia de lectura.
2. Afirma que por lo anterior, al haber remitido la notificación, ante el requerimiento del despacho de fecha 27 de enero de 2021, guardó silencio y no presentó escrito alguno, ya que días antes, esto es, el 20 de enero de

2021 se había presentado la constancia positiva de notificación a la sociedad demandada, quedando así la carga de la actuación, en cabeza de la secretaría del despacho.

Con base en lo anterior, solicita, se reponga el auto que termina el proceso por desistimiento tácito, ya que en efecto se había cumplido con la carga de la notificación y en su lugar se dé trámite al memorial radicado mediante correo electrónico el 20 de enero de 2021 y en caso de que la parte demandada haya guardado silencio, se proceda con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 25 de marzo de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, con antelación al requerimiento realizado por el Despacho 27 de enero de 2021, la parte actora ya había realizado la carga de la notificación a la parte demandada.

III. DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del Código general del proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla una sanción para la parte que demuestre una inactividad en el proceso, o la inobservancia a una carga procesal impuesta, de allí, que verificados los requisitos es dable declarar el desistimiento tácito.

Conforme con la anterior, debe este despacho entrar a verificar si en efecto la parte demandante cumplió con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, para lo cual a continuación se memoran las actuaciones surtidas en este sentido:

En archivo digital 22 la parte actora el 20 de enero del 2021 aporta memoriales de notificación (archivos digitales 23 y 24)

El archivo digital 23 la parte actora informa que aporta resultados de notificación. Y en el archivo digital 24 efectivamente se aporta los resultados de la notificación a la parte demandante

Así las cosas, observados los correos aportados al proceso (fls. 22, 23 y 24) se puede establecer que en efecto el demandante cumplió con la carga de la notificación, memoriales que fueron incorporados al expediente digital, pero sin ningún pronunciamiento frente a dicha notificación.

Véase que por auto del 27 de enero de 2021 (archivo digital 25), se dispuso, resolver sobre una actuación del 26 del septiembre de 2020, pero no se dijo nada frente a la notificación a la parte demandada y se dispuso requerir a la parte actora para gestionar la notificación, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 317 del Código General del Proceso y con fundamento en dicho requerimiento se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas y dado que la parte actora previo a dicho requerimiento, esto es a la providencia del 27 de enero del presente año, ya había aportado la notificación de la parte demanda, dicho requerimiento no tenía fundamento legal, razón por la cual y sin necesidad de más consideraciones, habrá de dejarse sin valor la providencia recurrida y ordenar seguir con el trámite del proceso.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 25 de marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto se proseguirá con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Civil 010

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f72e08bd1dbc36029f1bf12bb5df937e7fc94a8459604ff75a93c7f19ff251**

Documento generado en 23/08/2021 03:27:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>